

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

AUTO No. 830
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Cartago Valle, Veintisiete (27) de Julio del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: NOMBRAMIENTO DE CURADOR PARA AUTORIZAR LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE
Solicitante: DIANA TERESA PULGARÍN SALAZAR en representación de los derechos de NNA L.S.A.P
Radicado NO. 76-147-31-84-001-2022-00190-00

I. ASUNTO.

Decidir el recurso de reposición, propuesto por el apoderado judicial de la señora DIANA TERESA PULGARIN SALAZAR quien actúa en representación del NNA. L.S.A.P contra el auto No.706 de fecha 28 de junio de 2023 y notificado el 29 del mismo mes y año.

II.-DESCRIPCION DEL CASO

1. Objeto o pretensión:

Solicita la parte recurrente se reponga el auto referido, y se prorrogue el plazo para finiquitar el asunto ya fallado.

2. Razones de Hecho

El recurrente indica que, desde el 28 de abril de 2023, solicito se concediera prórroga del término otorgado en sentencia No. 108 de fecha 14 de septiembre de 2022, para suscripción de escritura de levantamiento de patrimonio de familia, toda vez que no fue posible finiquitar el trámite escritural en el término otorgado, y que iniciar nuevamente el tramite seria innecesariamente costoso y engorroso y un desgaste de manera desconsiderada al aparato judicial.

III.-ANTECEDENTES RELEVANTES

a) Mediante sentencia No. 108 de fecha 14 de septiembre de 2022 el juzgado accedió a las pretensiones de la demanda concediendo el levantamiento del patrimonio de familia, designándose como curadora a la Dra. EDYLIA PELAEZ PATIÑO CC: No 24.544.350 TP No. 61705 del CSJ correo electrónico edyliapelaezpatiño@outlook.com. La autorización tenía una vigencia de 06 meses.

b) El 28 de abril de 2023 la parte interesada a través de apoderado judicial solicitó al despacho ampliar el plazo para la realización de la escritura de levantamiento del referido patrimonio de familia, toda vez que por razón ajenas a la solicitante no fue posible realizarla en el término otorgado. Solicitud que fue reiterada el día 22 de junio de 2023.

c) Mediante auto de fecha 28 de junio de 2023 el juzgado negó la solicitud presentada, auto que fue objeto de recurso de reposición

Teniendo en cuenta lo anterior se harán las siguientes consideraciones.

III.- CONSIDERACIONES

Sin duda alguna, la reposición constituye uno de los recursos más importantes, entre ellos, sencillamente por ser el que con mayor frecuencia utilizan las partes. Existe tan sólo para los autos, y en principio todos ellos son susceptibles de él; no obstante, se excluyen expresamente algunos casos.

La reposición es un medio de impugnación autónomo, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad que se sustente, que no es otra cosa que la motivación.

2ª) Expone el recurrente como eje central de su discusión en aras de no congestionar la administración de justicia y evitar gastos al solicitante se prorrogue el término otorgado en sentencia No. 108 de fecha 14 de septiembre de 2022.

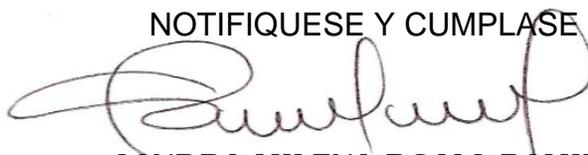
Pues bien, descendiendo al caso sub-examine es importante expresar que si bien es cierto el conceder la prórroga de término otorgado evitaría congestionar los despachos judiciales, también lo es que la ley 70 de 1931 (que por error aritmético en auto recurrido se expreso Ley 70 de 1973), no autoriza la prórroga o ampliación de plazo, de otro lado de ser autorizada por la Ley, esta debe solicitarse antes del vencimiento y no vencido el término, desde la fecha de la sentencia (14 de septiembre de 2022) a la fecha de la presentación de la solicitud (28 de abril de 2023) del año en curso trascurrieron 7 meses, los seis meses transcurrieron hasta el día 14 de marzo de 2023, cabe precisar que el proceso se encuentra terminado y archivado.

Sin lugar a más elucubraciones, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle,

RESUELVE:

NO REPONER el auto No.706 del 28 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Hoy **JULIO 28 DE 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **110** La secretaria LEIDY JOHANNA RODRIGUEZ ALZATE

Firmado Por:
Sandra Milena Rojas Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01457edbf4adcd784835a93147601f59ef130d08024d4734cac2db2ed2460be4**

Documento generado en 27/07/2023 05:30:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>